

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, núm. 331, correspondiente al dia 27 de Noviembre, se ha publicado lo siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Agricultura.**

Real orden que dicta las disposiciones convenientes y prohíbe terminantemente las llamadas **derrotas** de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entren á pastar los ganados de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de **derrotas** con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas **derrotas** de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo de terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el **unánime** consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento **explicito uno solo** de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el **Boletin** de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado **Boletin**.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el **Boletin oficial** de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del **Boletin oficial** que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el **Boletin oficial** de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento, anunciándolo por bando que se fijará en los parajes de costumbre, y dándome parte de haberlo así ejecutado. Segovia 2 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

**En la del 8 de Diciembre lo que sigue:**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría.—Negociado 2.º*

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Nicolás Altamirano, Alcalde de Pollos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruido por el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Nava del Rey sobre autorizacion para procesar á D. Nicolás Altamirano, Alcalde de Pollos, y de él resulta:

Que en causa criminal incoada en dicho juzgado con motivo, segun parece, del delito de falsedad cometido en 4 de Febrero último en la eleccion que se verificó en Pollos para Diputado á Cortes, dictó el juzgado providencia para que se procediera á la prision y embargo de bienes de los que resultaron autores de aquel delito, y en su consecuencia despachó mandamiento en forma para aquél objeto conferido al escribano actuario, á los alguaciles del juzgado y al alcaide de la cárcel, para que previo auxilio del Teniente de Alcalde ó del que le siguiera en jurisdiccion en órden inferior, procedieran á la prision con incomunicacion de los sugetos citados:

De la diligencia que para su cumplimiento se extendió aparece, que constituida la comision en Pollos, y no estando en él el Teniente de Alcalde, se requirió al Regidor que seguía en jurisdiccion, quien ofreció su auxilio: en su consecuencia, requeridos á su vez dos de los cuatro contra quienes se habia dictado auto de prision, y manifestándose sumisos á la determinacion del juzgado, se estaba disponiendo su conduccion á la capital, cuando se presentó D. Nicolás Altamirano, Alcalde de la misma, acompañado de Escribano, y con voces estrepitosas les manifestó que allí no habia mas autoridad que la suya, y que sin su auencia y consentimiento nada se podia hacer; y como el Escribano le replicase que se creía autorizado competentemente en virtud de la credencial del juzgado, el Alcalde le contestó que no se ejecutaba tal mandato; que se oponia á ello, porque allí nadie mandaba mas que él:

Que en este estado y no pudiendo llevar á cabo su cometido se puso á extender una diligencia que acreditase lo ocurrido, en cuyo estado desaparecieron los presos, y tambien el Alcalde; pero en el acto volvió este, y dirigiéndose al alcaide, le preguntó si llevaba armas; y como le manifestase una pistola, se la recogió, y lo llevó á la cárcel.

En vista de esta diligencia acordó el juzgado que antes de constituirse en Pollos se ratificasen en su contenido los que afirmaron; y hecho así y conformes en un todo, proveyó auto de prision contra dicho Alcalde, por estar justificado que habia cometido el delito de atentado contra la Autoridad, impidiendo con violencia é intimidacion que los agentes del juzgado ejercieran la comision que les tenia conferida, disponiendo se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia como dependiente de su autoridad.

Constituido el juzgado en Pollos, se hizo comparecer al Teniente de Alcalde, quien manifestó que el Alcalde le salió al encuentro para impedirle que compareciera ante el juzgado, que así lo ordenó:

Que al referir estos pormenores al juzgado, se presentó Altamirano manifestando descaro, y dirigió al Juez la pregunta de que si sabia que él era el Alcalde de Pollos, á lo que contestó afirmativamente, replicando que tampoco ignoraría que el que estaba presente era el Juez de primera instancia del partido como lo indicaba la medalla que tenia pendiente del cuello: el Alcalde sin embargo contestó que no reconocia en el Juez mas autoridad que para lo contencioso, y aun así y todo, ni el Juez ni ninguna autoridad podia actuar en Pollos sin que él diese previamente el permiso y cumplimiento; y que por lo mismo necesitaba del Teniente de Alcalde, á quien habia llamado el Tribunal; repitiendo que no habia mas Autoridad que la suya, y pidiendo al Juez el pasaporte puesto que iba á alborotar el pueblo:

Que á vista de estos excesos el Juez acudió á los guardias y alguaciles del Juzgado para que le diesen auxilio y tuviesen por retenido al Alcalde, por estar acordada su prision; pero el Alcalde, mucho mas encolerizado, contestó que no se daba por retenido, porque no veia en el Juez ninguna autoridad, y al contrario, quien únicamente la tenia allí era él como Alcalde, y para lo mismo, en nombre de la Reina, impetraba el auxilio de la guardia para que el Juez quedase preso.

Después de varias contestaciones, y luego que la Guardia civil se puso de parte del Juzgado, que de antemano le habia requerido, principió á voces diciendo al pueblo que prendian al Al-

calde, haciendo que el Escribano extendiese diligencia de que el Juez le tenia preso, y que seria responsable de las desgracias que ocurrieran.

En vista pues de la actitud del Alcalde, que el grupo de hombres que habia en el portal no se retiraba, á pesar de las invitaciones del Juez, y observando ademas la mucha gente que habia en los alrededores; considerando que no habia otro medio de hacerse respetar que de hacer uso de la fuerza armada, lo que podia acarrear un conflicto, determinó alzar la detencion del Alcalde y suspender las demas actuaciones antes indicadas, arreglando de todo la oportuna diligencia.

Hecho así, y habiendo declarado varios testigos, de conformidad con el contenido de dicha diligencia, el juzgado dictó auto de prision contra el Alcalde como reincidente en delito de atentado y desacato contra la Autoridad, impidiendo con violencia el ejercicio de sus funciones judiciales y arrogándose jurisdiccion que ni tiene ni le compete; disponiendo se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia la repeticion de prision por los motivos indicados.

El Gobernador sin embargo, previo dictámen del Consejo, manifestó al juzgado que en vista de que el Alcalde se opuso á las citadas diligencias en concepto y con el carácter de agente administrativo, que creia no deber consentir en la invasion que á su modo de ver se hacia en las atribuciones de la Administracion ó del Gobierno, ó del Congreso de Diputados en lo concerniente al exámen de la legalidad ó ilegalidad de las operaciones electorales en aquel pueblo, resolvió que con suspension de todo procedimiento se solicitase de su autoridad la competente autorizacion; pero el juzgado, conforme con lo espuesto por el promotor fiscal, que manifestó que no debía alcanzar aquella garantia el reo de un delito comun en cuyo caso se hallaba el Alcalde de Pollos al impedir la ejecucion de las providencias del Juzgado, siendo de notar que ni aun se reclamó su auxilio como dependiente del poder judicial, y por lo mismo mucho menos puede protegerle cuando el hecho era relativo al ejercicio de las funciones judiciales, extraño absolutamente á las peculiares que se invocan en favor del referido Alcalde, declaró que la autorizacion era innecesaria; y confirmado este auto por la Audiencia del Territorio se remitió el expediente para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 86 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 105 del reglamento de los juzgados de primera instancia, por el cual en las diligencias que practiquen los Alcaldes ó sus Tenientes en virtud de los despachos que los juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pudo conferir el despacho para la práctica de las diligencias que del expediente resultan á los que del mismo aparecen, y requerir asimismo el auxilio necesario del Teniente de Alcalde ó del que hiciera sus veces, conforme con la facultad consignada en el artículo anterior:

Considerando que la comision nombrada no tenia necesidad de impetrar el auxilio del Alcalde, toda vez que se habia dirigido á la persona elegida por el juzgado en virtud de sus atribuciones, y que por lo tanto al impedir el Alcalde la práctica de las diligencias judiciales, no solo no estaba ejerciendo funciones administrativas, en cuyo caso podria alcanzarse la garantia de la autorizacion, sino que impidió la ejecucion de las que eran esencialmente judiciales;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

**En la del 9 lo siguiente:**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría.—Negociado 2.º*

Excmo. Sr: Pasado á informe del Consejo Real el expediente

sobre autorización para procesar á D. Juan Barris, Alcalde de San Quintín de Mediona, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado los adjuntos expedientes y testimonio que respectivamente han instruido el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada sobre autorización para procesar á D. Juan Barris, Alcalde de San Quintín de Mediona; y de ellos resulta:

Que ante dicho juzgado se presentó denuncia por José Marqués, vecino de San Quintín, en la que manifestó que hallándose en casa de un vecino suyo, fué arrestado por el Teniente de Alcalde de la misma, en cuyo estado permaneció incomunicado por espacio de un día, entregándole después á los mozos de escuadra para que le condujesen á Villafranca de Panadés, á las órdenes del Comandante militar, quien al cabo de muchos días lo puso en libertad:

Que recibida la declaración al mismo Teniente de Alcalde, después que Marqués se ratificó en la denuncia, y apareciendo, que si había procedido al arresto de aquel era por las fundadas sospechas que tenía de su conducta y antecedentes, y en cumplimiento de las reiteradas órdenes de la autoridad militar, el juzgado dictó auto contra Barris y mandó que se pusiese esta ocurrencia en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Que esta Autoridad creyó debía impetrar el juzgado el permiso para proceder contra el Teniente de Alcalde, porque los excesos que se le imputaban los había cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas; y como el juzgado no se conformase con esta resolución, y declarase que era innecesaria la autorización, cuyo auto fué confirmado por la Audiencia del territorio, remitió el expediente al Ministerio para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

De los antecedentes remitidos posteriormente al Consejo resulta una comunicación del Alcalde de San Quintín, en la que dice que entre los innumerables males que trajo al país la infame época de las revoluciones, fué el mas terrible la profunda inmoralidad que se inculcó en la mayor parte de los que ocupan el último puesto de la escala social, especialmente en las comarcas que á causa de su disposición topográfica han estado durante largos años dominadas por la rebelión. En ellas se vé el espectáculo casi increíble de que numerosos vecinos, supeditados á unos cuantos hombres, que ó por los crímenes que cometieron unidos á las hordas facciosas, ó por las relaciones que mantuvieron con aquellos, han adquirido sobre los ánimos una secreta pero terrible influencia. Tal era, dice, la situación con que estuvo luchando desde que tomó posesión de la Alcaldía de aquella villa, una de las que mas crecido contingente había dado á las filas rebeldes, y en que la Autoridad se veía en la dura alternativa de llenar los deberes de su encargo á todo trance, ó de abandonar á merced de unos pocos, la hez de la población, la propiedad y seguridad de sus conciudadanos. Blanco por lo mismo del profundo encono de los que á toda costa trataban de remover un obstáculo que se oponía á la realización de sus planes, procuraron armarle toda clase de celadas, hasta que en la noche del 16 de Agosto de 1850 enviaron á José Marqués con el encargo de cumplir algun proyecto de venganza, que indudablemente hubiera ejecutado, segun la obstinación y ademán sospechoso con que le anduvo siguiendo, si la presencia de un Regidor del Ayuntamiento y la de un criado suyo no le hubieran impedido llevar á cabo sus intenciones.

Teniendo pues presente las continuas y estrechas prevenciones que le había dirigido el Comandante militar de Villafranca para que vigilando incesantemente sobre todos los que por sus antecedentes pudieran infundir sospechas, y atendidos los peores de Marqués en las pasadas guerras, procedió gubernativamente á su detención, y aprovechando la ocasion de pasar por aquella villa el cabo y algunos mozos de escuadra de Arbós, entregó al preso á fin de que lo pusieran á disposición de dicho Comandante militar.

Resulta por último de una comunicación del Capitan general de Cataluña que ni en la Comandancia general de Igualada, ni en la de la provincia, ni tampoco en la misma Alcaldía de San Quintín, obraba documento alguno ni instrucción que digera relación de órdenes dadas por el Comandante general del distrito á los Alcaldes del mismo respecto á los malhechores ó sospechosos de tales, en el estado excepcional de aquella Capitanía general:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar

á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento para presumirlos tales:

Visto el art. 105 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que establece que en la formación de estas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que al proceder el Alcalde de San Quintín de Mediona contra José Marqués, no lo hizo en cumplimiento de las órdenes que, como dice, se le habían comunicado por la Autoridad militar, puesto que segun aparece del expediente no resulta se le hubiese dado orden ni instrucción alguna respecto á malhechores ó sospechosos de tales, en el estado excepcional de aquella Capitanía general:

Considerando que las medidas que adoptó el Alcalde contra dicho sugeto, á quien reputó criminal por los antecedentes y motivos que para ello le asistían, fueron propios y peculiares de la policía judicial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del reglamento provisional antes citado, é independiente por lo tanto de sus atribuciones gubernativas;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorización es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Ayuntamiento de Pedroso en el año de 1851, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Sevilla pide autorización para procesar al Ayuntamiento de Pedroso en 1851, del cual resulta que José María Gallego, de la propia vecindad, presentó al Juzgado un escrito de denuncia en que decía que, hallándose administrados los ramos de consumos del Pedroso por su Ayuntamiento en 1850, vino recaudando sus ingresos el encargado D. José Rivero; pero que no pudo menos, como otros varios vecinos, de sorprenderse que había exigido cuotas por el consumo del aceite, como aparecía de las papeletas que presentaba, cuyas cantidades se habían devuelto á muchos que reclamaron contra la ilegitimidad del impuesto:

Que esto dió margen á que personas influyentes de la población se constituyeran medianeros para traer el asunto á un arreglo ó acomodamiento que aquietara los ánimos é hiciera desaparecer los vestigios de un delito penado por el Código, lo que en efecto consiguieron allanándose la autoridad á devolver á los contribuyentes las cantidades abonadas por dicho concepto:

Que no estaba autorizada ni era legal la contribucion referida lo prueba el haberse devuelto porción de sumas á los contribuyentes y no haber compelido á su pago á los que la resistían, circunstancias que daban por resultado que el impuesto sobre el consumo de aceite ha sido arbitrario, ya en su origen, ya en su aplicación, ó destino á que se le asignara, y de aquí la culpabilidad del Alcalde en la exacción de la derrama, y su responsabilidad determinada en el Código como empleado público; á fin pues de que se hiciera efectiva pidió que se admitiera la justificación que ofrecía, y evacuado todo y dado por bastante se impetrase del Gobernador la autorización para procesar á los culpables:

Admitida la justificación resulta de las declaraciones de algunos testigos que pagaron cierta cantidad por el consumo de aceite, en el concepto de que sería repartimiento vecinal, si bien acudieron á que se les devolviese luego que supieron se había adoptado esta medida, lo que tuvo lugar en unos y en otros no:

Hay asimismo otras varias declaraciones de mayores contribuyentes reducidas á que el Ayuntamiento se hizo cargo de administrar los ramos de consumos de dicha villa, lo cual ejecutó; pero muy entrado el año se apercibió de que iba á resultar un déficit considerable, por lo que resolvió derramar la suma equivalente entre los cosecheros del aceite, cuyo artículo no se había administrado, creyendo bastante con los demás: al efecto se reunió el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, y reconocido el reparto ó lista provisional, se hicieron algunas reformas, sin embargo de las cuales se quejaron varios vecinos, lo que dió margen á que de nuevo se reuniese el Ayuntamiento, los mayores contribuyentes y otros de inferior escala, acordando retirar ciertos contribuyentes, y sustituir sus cuotas con un repar-

timiento entre varios cosecheros mayores contribuyentes, como así se efectuó; oyendo decir por último que se habían efectuado las citadas devoluciones.

Resulta asimismo una comunicacion de la Administracion de contribuciones indirectas, en que se dice que el Gobernador autorizó á la municipalidad en 28 de Febrero de 1850 para repartir al vecindario la contribucion de consumos y los recargos afectos á ellos, mediante á que los gremios de consumos no habían admitido el encabezamiento parcial, ni se presentaron dictadores en las subastas verificadas al intento, quedando á eleccion de la municipalidad el adoptar el repartimiento expresado, ó la administracion de los derechos por su cuenta, con la circunstancia de responder en este caso de la contribucion, sin afectar al pueblo con ninguna clase de derramas; que por las papeletas se comprende que el medio adoptado por el Ayuntamiento fué el de administracion por su cuenta, en cuyo caso la exaccion está bien hecha; pero de ninguna manera puede autorizarse la cobranza de otras partidas por medio de repartimiento, porque si déficit ha podido resultar debe abonarlo de su peculio la municipalidad:

Fundado el Fiscal en estas observaciones, y considerando que hubo un abuso por parte de la municipalidad acordando un reparto, para cuya cobranza necesitaba autorizacion, creyó debia pedirse permiso para procesar al Ayuntamiento, con tanta mas razon cuanto que habiendo afianzado de calumnia el denunciador, no debia haber inconveniente en sustanciarse la causa, porque la municipalidad podrá obtener la reparacion en definitiva si no ha cometido el delito que se le imputa. Y el juzgado, conforme con este dictámen, pidió al Gobernador la autorizacion que le fué denegada, conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 98 de la Real instruccion para la cobranza de la contribucion de consumos de 23 de Mayo de 1845, segun el cual los medios que adoptará el Ayuntamiento para hacer efectiva dicha contribucion serán:

- 1.º El encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él.
- 2.º El arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo.
- 3.º La administracion por cuenta del mismo pueblo.
- Y 4.º El repartimiento.

Visto el art. 99 que dispone que la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor:

Visto el art. 114 de la misma instruccion, segun el cual, en el caso de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento y no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte con el aumento que en el mismo se menciona:

Considerando que no habiendo tenido efecto los dos primeros medios que previene el art. 98 citado para hacer efectiva la contribucion de consumos, tuvo el Ayuntamiento que adoptar el siguiente por el orden que establece el art. 99 de la misma instruccion, ó sea el de administrar por su cuenta dicha contribucion:

Considerando que segun el art. 114 de dicha Real disposicion el Ayuntamiento estaba facultado para repartir el déficit que resultaba del importe total de los cupos, cuya medida adoptó, no solo de la manera que previene el referido artículo, sino citando para mayor solemnidad á los mayores contribuyentes, y segun algunos testigos, á otros contribuyentes de escala inferior de todo lo que se deduce que el Ayuntamiento obró en estricta observancia de las disposiciones vigentes:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1853. —San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

*Direccion general de Administracion local.*

*Vigilancia.*

Por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 6 del corriente se me dice lo que sigue:

«Adjunta es la requisitoria del preso José Cañete para que se sirva dar sus superiores órdenes á fin de que si se presentara en esta provincia, sea remitido preso á mi autoridad.»

Y en su virtud encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la busca y captura del

reo, á que se refiere la preinserta comunicacion, remitiéndole, si fuese habido, á disposicion de dicho Excmo. Sr. Gobernador militar, dándome parte de haberlo así efectuado. Segovia 14 de Diciembre de 1853.—Eugenio R. guera.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Requisitoria del preso José Cañete, fugado en 17 de Octubre del presente año, en el Ventorrillo de Mateo Pablo, término de Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla, habiendo hecho resistencia contra los guardias que le conducian, cuyas señas del mismo son: marca cumplida; delgado de cuerpo, pelo negro, cara gruesa, ojos pardos, sin patilla, nariz y boca regular, de 30 á 32 años, vestido pantalon negro con tira azul, en mangas de camisa, faja encarnada. Utrera 25 de Noviembre de 1853.—El Capitan fiscal de la causa que se sigue contra dicho fugitivo.—José Mossina.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M., Joaquin Blake.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En la advertencia 4.ª de la circular de esta Administracion de 1.º del actual inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 143, manifestó la misma las circunstancias que debian contener los recibos de talon que deben presentar los Ayuntamientos con los repartos individuales de la contribucion territorial para 1854 y las matriculas de la del subsidio industrial y de comercio. Sin embargo de que aquella advertencia no dá lugar á género alguno de dudas, varios Ayuntamientos han presentado los recibos con defectos tan sustanciales que han hecho imposible su admision. Para evitar pues los perjuicios que de repetirse tales defectos podrian seguirse al servicio por una parte y á las municipalidades por otra, na creido oportuno advertirles de nuevo esta oficina que en la matriz ó talon ha de constar solamente el trimestre, el número de orden que en el respectivo reparto tenga el contribuyente ó le corresponda en la matricula; el nombre del propio contribuyente y el de su apoderado si le tuviese; la cuota anual por la contribucion y sus recargos y la correspondiente al trimestre, dejando en blanco la fecha para llenarla en el dia y mes en que el contribuyente verifique el pago, de modo que sea una misma la fecha que aparezca en la matriz ó talon que la que tenga el recibo que ha de cortarse y entregarse al contribuyente. Segovia 17 de Diciembre de 1853.—Agapito Gozalo.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 148 del miércoles 14 de este mes habran visto VV. publicado el arreglo formado por esta Administracion del número de expendedorias ó toldillos para la venta de sal al menudo que debe haber en cada pueblo segun su vecindario é importancia.

Debiendo establecerse dichos toldillos con licencia de esta Administracion es necesario cuiden VV. se provean de ella los encargados de la expedicion desde 1.º de Enero próximo, con cuyo objeto tiene ya en su poder esta oficina los correspondientes impresos.

Cuidarán VV. así bien de que en los puntos de espendicion se fijen á la vista del público tanto las licencias que espida la Administracion como la tarifa de los precios á que por libras debe venderse el referido artículo, que ha sido aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia, sin consentir bajo ningun concepto que la sal se venda á otros precios ni por otras personas que las autorizadas con la competente licencia, y siempre en puestos fijos y públicos.

Siendo la sal uno de los artículos mas indispensables para las necesidades de la vida en ningun pueblo por insignificante que este sea debe dejar de haber un toldillo para la venta á la menuda. En ello estan poderosamente interesados los pobres y las clases mas menesterosas de las poblaciones que faltas de medios y recursos para proveerse de los alfolles tienen que andar tres ó cuatro leguas para adquirir media ó una libra.

Sobre esto la Administracion llama la atencion de los Alcaldes, y encarece á los de los pueblos en donde hasta aqui no hubo Toldillo para la venta de sal al menudo, la necesidad y conveniencia de que propongan á esta oficina una persona que se encargue de la espendicion, á fin de poderla proveer de la correspondiente licencia.

La Administracion por último encarga á VV. cumplan por su parte y hagan cumplir á los espendedores que se nombren, las prevenciones contenidas en la circular de la misma de 3 del actual al publicar el arreglo de toldillos, bajo la responsabilidad de unos y otros.

Dios guarde á VV. muchos años Segovia 17 de Diciembre de 1853. —Agapito Gozalo —Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

### Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid.

Habiendo de proveerse por el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia en virtud de la facultad que le concede el art. 24 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, una plaza de alguacil en cada uno de los Juzgados de primera instancia del Norte y Mediodia, del exterior de esta capital, creados por Real decreto de 23 de Octubre próximo pasado, cuya provision debe efectuarse, en sugetos de la clase de soldados, cabos y sargentos, licenciados que hayan servido con buena nota conforme al art. 31 de la Real instruccion de 30 de Octubre de 1852, se anuncia por el término de cuarenta dias, para que los individuos de aquellas clases que quieran pretenderlas, acudan con sus solicitudes documentadas á la Secretaria de Gobierno de mi cargo, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Madrid 14 de Noviembre de 1853. De orden del Ilmo. Sr. Regente, Marcos Maria Cubillo de Mesa.